



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2011-00016-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fredy Enrique Zarate</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Superintendencia Financiera de Colombia y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE REPOSICIÓN**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó la reconstrucción parcial del expediente atendiendo a que no reposan las tarjetas en las que constaban el funcionamiento de la captadora de dinero DMG Grupo Holding.

En desacuerdo con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero del 2020, al considerar que, en el presente asunto, debía seguirse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, de manera que, no debía ordenarse de oficio la reconstrucción del expediente, sino que, debía realizarse la búsqueda de los documentos extraviados (f. 610 a 627 C1).

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1** Corresponde al Despacho, en primer lugar, precisar la procedencia del recurso formulado contra el auto del 21 de febrero de 2020 que ordenó la reconstrucción parcial del expediente.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo dispone que, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra autos interlocutorios que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Ante la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que derogó el Código Contencioso Administrativo, impera aplicar las disposiciones correspondientes que regulan la procedencia del recurso de reposición en materia procesal.

Al tenor del artículo 242 del CPACA, señala que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 21 de febrero de 2020, que ordenó la reconstrucción parcial del expediente.

**2.2.** El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, señalaba:

*“ARTÍCULO 133. TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.*
2. *El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.*
3. *Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.*
4. *El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.*
5. *Si ninguno de los apoderados ni las partes concurren a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.*
6. *Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.*
7. *Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.*
8. *El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.*
9. *Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.”.*

**2.3.** Ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, impera aplicar las disposiciones correspondientes que regulan el trámite para la reconstrucción de expedientes, previsto en el artículo 126 que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
3. *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

**2.4.** Sea dable advertir que, si bien la parte actora solicitó la aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012:

*“c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman (...)”*

Ahora bien, respecto de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe señalarse lo previsto en el artículo 627 de dicha norma:

*“ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

- 1. Los artículos [24](#), [30](#) numeral 8 y párrafo, [31](#) numeral 2, [33](#) numeral 2, [206](#), [467](#), [610](#) a [627](#) entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*
- 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo [121](#) de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.*
- 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.*
- 4. Los artículos [17](#) numeral 1, [18](#) numeral 1, [20](#) numeral 1, [25](#), [30](#) numeral 8 y párrafo, [31](#) numeral 6 y párrafo, [32](#) numeral 5 y párrafo, [94](#), [95](#), [317](#), [351](#), [398](#), [487](#) párrafo, [531](#) a [576](#) y [590](#) entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).*
- 5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.*
- 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”*

Con base a lo anterior, se tiene que el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, empezó a regir desde el 1º de enero de 2014 en forma gradual, aplicable para la fecha al presente asunto.

### **3. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal en comentario, se encuentra que en el presente asunto no resulta procedente reponer el auto de 21 de febrero de 2020, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, es preciso indicar que, el presente asunto inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil y que, ante la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1562 de 2012 o Código General del Proceso, surgió para los diferentes despachos judiciales la transición normativa entre la norma derogada y la vigente.

En el presente asunto, se observa que, efectivamente se adelantaron actuaciones bajo las premisas derogadas mientras estuvieron vigentes, no obstante, una vez entrada en vigencia las precitadas normas, se adecuó el procedimiento del presente asunto.

Ahora bien, el fundamento del recurso interpuesto por la parte actora, insta a que el Juez deba realizar la búsqueda de las tarjetas allegadas en la demanda y que a la fecha no se encuentran en el expediente y no disponerse la reconstrucción de las mismas, como este Despacho ordenó en decisión del 21 de febrero de 2020.

Al respecto debe indicarse que, si bien el presente asunto inició en vigencia de las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, actualmente dicha norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 126 de dicha norma, como efectivamente se dispuso en la decisión objeto de recurso.

Sumado a ello, debe advertir el Despacho que, realizar una búsqueda tal como lo pretende el demandante, resultaría infructuoso, lo anterior toda vez que, el suscrito se encuentra al frente del Juzgado desde el mes de abril de 2018, sin que se le hubiera hecho entrega de las tarjetas que alude el accionante, aunado a ello, al realizarse el inventario y revisión de expedientes, tampoco se lograron encontrar las tarjetas, sumado a que, verificado el oficio por el que se remitió el presente asunto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tampoco hizo referencia a dichas tarjetas.

Por lo anterior, pese a haberse adelantado las acciones internas por el Despacho para ubicar las tarjetas que alude el accionante, se dispuso conforme a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, ordenar la reconstrucción de las mismas, siendo esta la norma procedente y aplicable ante la circunstancia presentada en este asunto.

En esa medida y aterrizando al presente asunto, no pueden las partes modificar la norma vigente y dispuesta en nuestro ordenamiento procesal civil a efectos de establecer el trámite para la reconstrucción de expedientes, como lo pretende el recurrente.

Bajo ese entendido, el Despacho tiene que la providencia recurrida se ajusta a los parámetros legales, por lo que se mantendrá.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 21 de febrero de 2020, que dispuso la reconstrucción parcial del expediente, por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Señalar el día **12 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente, fecha en la que las partes deberán aportar copia de las tarjetas o en su defecto, la documental que tenga en su poder y que soporte el contenido de las tarjetas que fueron aportadas en su oportunidad, a efectos de resolver acerca de la reconstrucción deprecada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**881bcd32f5f37da7c651d6c479387d03dce90cdc1226c54adad148399db848**

Documento generado en 23/08/2021 05:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**